



# Resolución

EJECUTIVA REGIONAL No. 845-2007-GR-LL-PRE

Trujillo, 08 de mayo del 2007

## VISTO:

El Expediente Administrativo, con Registro N° 2999-2007, que contiene el Recurso de Apelación de fecha 28 de noviembre de 2006, interpuesto por don Miguel Antonio DEL AGUILA RAMOS, contra la Resolución Denegatoria por Silencio Administrativo, y;

## CONSIDERANDO:

Que, con fecha 04 de setiembre de 2006, don Miguel Antonio DEL AGUILA RAMOS, solicita ante la Dirección Regional de Educación La Libertad **"el pago de derechos remunerativos y pensionarios - Decreto de Urgencia N° 040-96 y Decreto Supremo N° 073-96"**;

Que, con fecha 28 de noviembre de 2006, el administrado mostrando su disconformidad decide, en el ejercicio regular de su derecho, acogerse al Silencio Administrativo Negativo e interponer Recurso Impugnativo de Apelación, contra la Resolución Denegatoria por Silencio Administrativo, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, mediante Oficio N° 648-2007-DRE-LA LIBERTAD-OAJ, de fecha 16 de febrero de 2007, la Dirección Regional de Educación La Libertad, remite el Expediente Administrativo a esta instancia superior para la absolución del grado correspondiente;

Que, de conformidad con la Directiva N° 003-2005-GR-LL, aprobada por la Resolución Ejecutiva Regional N° 432-2005-GR-LL, de fecha 30 de Marzo de 2005, se cumple con los requisitos de forma establecidos en la misma;

Que, el Artículo 1° del D.U. N° 040-96, establece que **"Las pensiones de todos los regímenes previsionales administrados por el Estado son pagados a razón de catorce (14) mensualidades durante el año. El monto de cada pensión mensual será equivalente a un catorceavo de la sumatoria de todos los conceptos que legal y ordinariamente percibe el pensionista durante el año"**, lo que significa que el pago de las pensiones mensuales se hará en función al cálculo de todos los conceptos remunerativos percibidos durante el año divididos entre catorce;

Por otro lado, el primer párrafo del Artículo 2° del D.S. N° 073-96, que prescribe: **"De conformidad con lo establecido en el Artículo 1° del D.U. N° 040-96, cada entidad a partir de las pensiones correspondientes al mes de abril, deberá realizar el cálculo de la nueva pensión mensual que corresponda percibir al pensionista considerando la suma de todos los montos de naturaleza ordinaria y legalmente establecidos que le correspondan percibir desde enero de 1996 hasta diciembre de 1996, dividiendo dicho resultado entre catorce (14)"**;

En este orden de ideas, el sentido de la norma NO es pagar a los pensionistas catorce (14) pensiones durante el año incluyendo dos (2) pensiones adicionales íntegras en los meses de julio y diciembre como lo pretende el recurrente, sino más bien, es la de sumar todos estos conceptos remunerativos, esto es, la remuneración mensual ordinaria, los aguinaldos (Navidad y Fiestas Patrias), y la Bonificación por escolaridad, y dividirlos entre catorce (14);



Por otro lado, el Inc. 1 de la Quinta Disposición Transitoria de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto N° 28411, prescribe lo siguiente: ***“Las Entidades del Sector Público, independientemente del régimen laboral que las regule, otorgan a sus funcionarios, servidores y/o pensionistas, únicamente, hasta doce remuneraciones y/o pensiones anuales, una Bonificación por Escolaridad, un aguinaldo o gratificación por Fiestas Patrias y un aguinaldo o gratificación por Navidad, según corresponda”***; en consecuencia, en virtud a este dispositivo legal, el Artículo 1° del D.U. N° 040-96 es inaplicable al caso concreto, puesto que el pago de las remuneraciones en el Sector Público se efectuarán en función a doce (12) mensualidades;

Así mismo, la Única Disposición Derogatoria de la Ley N° 28411, prescribe lo siguiente: ***“Deróganse la Ley N° 27209 - Ley de Gestión Presupuestaria del Estado así como todas las normas y disposiciones legales y administrativas, generales y específicas, sin excepción, que se opongan o limiten la aplicación de la ley general”***, generándose de esta manera la derogatoria del D.U. N° 040-96; en tal sentido, la aplicación de este cuerpo normativo al caso materia de análisis contravendría a la presente ley por los fundamentos ya antes vertidos;

En consecuencia, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde desestimar en todos sus extremos el recurso que inspira el presente pronunciamiento, en virtud al numeral 217.1, del Artículo 217° de la Ley N° 27444.

En uso de las facultades conferidas mediante las Leyes N° 27783-Ley de Bases de la Descentralización, 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria Ley N° 27902 y estando al Informe Legal N° 052-2007-GGR/GRAJ-SGAA-CPCC.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO**, el Recurso de Apelación, interpuesto por don Miguel Antonio DEL AGUILA RAMOS, contra la Resolución Denegatoria por Silencio Administrativo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la decisión denegatoria de la autoridad administrativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, por lo que la presente Resolución podrá ser impugnada mediante Acción Contencioso Administrativa ante el Poder Judicial, dentro del plazo legal de tres (3) meses, contados a partir del día siguiente de su notificación.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR** con la presente Resolución a la parte interesada y a las dependencias competentes, disponiéndose el archivamiento del presente Expediente Administrativo.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.**



*Jose H. Murgia Zannier*  
**JOSE H. MURGIA ZANNIER.**  
Presidente Regional